JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), octubre 23 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA c.c. 94.439.928
DEMANDADO: ALIRIO BORJA HURTADO c.c. 16.485.494
RADICADO: 76-109-40-03-007-2022-00170-0

AUTO No. 1466

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este despacho al encontrar que el documento presentado como base de ejecución (Letra de cambio por valor de $50.000.000), contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 803 de fecha 22 de agosto de 2022, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA y en contra de ALIRIO BORJA HURTADO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Al no poderse realizar la notificación del demandado ALIRIO BORJA HURTADO, de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia mencionada en párrafo anterior[1], a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso, y 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se surtió el 1-02-2023[2].

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto 0882 de junio 27 de 2023 se nombró al abogado WILVERT VENTE AMU, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, el día 24-07-2023, quien propuso excepción de mérito-cobro de lo no debido- indicando : "*Este título valor, corresponde a una obligación que no se tiene certeza de haber sido suscrita por el demandado, ya que con base a la no comparecencia del demandado no se puede confirmar si lo acordado en dicha obligación fueron voluntariamente por ambas partes, como tampoco se logra confirmar si la firma plasmada en la letra de cambio anexada a esta acción pertenece al demandado. Motivo por la cual la parte demandante, debe aportar los soportes contables señor Juez, para la veracidad de la obligación contraída*"

Respecto a lo anterior, es necesario citar el art. 442 del C.G.P. en su numeral primero que reza: "*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.".*

En el caso que nos compete el curador ad-litem, si bien contesto la demanda oportunamente no expuso los hechos o circunstancias y mucho menos los fundamentos concretos en que se cimientan las mismas, pues recuérdese que las excepciones de mérito deben corresponder a argumentos expresamente relacionados con el medio exceptivo y fundados en hechos y pruebas que viabilicen dicho medio defensivo. Así lo señala el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. De lo contrario la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del actor.

[1] PDF. 03, Expediente electrónico.
[2] PDF. 9, Ibídem.

Por lo anterior se evidencia que las excepciones alegadas por el Curador-Ad litem no cumplen con los requisitos de la normatividad anteriormente citada.

En conclusión, resultaría inadecuado disponer en esta oportunidad el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., y lo que corresponde a este operador judicial es proferir el auto de seguir adelante la ejecución, en los términos previstos en el canon 440 del C.G.P., pues como se indicó, es como si el curador *ad litem* del demandado no hubiera planteado excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución interpuesta por IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA. en contra de ALIRIO BORJA HURTADO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f82ce52657c8f7c9eab66ea47defe249dc5c38c48fcdda6f097a6ebe1622a6**

Documento generado en 23/10/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica